

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	27/05/2025 18:07	Fecha/hora resolución	27/05/2025 20:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000952
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025XE-000069-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Lidocaína al 10 por ciento 1-10-19-7140 Ley 6914		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000739	06/05/2025 18:14	ALEJANDRA MARIA ZUÑIGA NAVARRO	MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I.- Que el seis de mayo de dos mil veinticinco, la empresa Mileniumfarma Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento especial No. 2025XE-000069-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición del medicamento "Lidocaína al 10 por ciento 1-10-19-7140 Ley 6914".

II.- Que mediante auto No. 8052025000000894 de las doce horas del siete de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial de confidencialidad a la empresa objetante, sobre los documentos contenidos en el archivo: "Respaldo Confidencial.rar", aportado con el recurso de objeción presentado y que se detallan a continuación: "EC-2025017122"; "Factura DHL-firmado" y "STEIN IMPORT FCL INDIA 32554247241". Audiencia que fue atendida por la parte mediante documento electrónico No. 8062025000001722 del ocho de mayo de 2025.

III.- Que mediante auto No.8042025000000113 de las trece horas con cuarenta y cinco minutos del nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División declaró la no confidencialidad de los documentos contenidos en el archivo: "Respaldo Confidencial.rar", aportado con el recurso de objeción presentado y que se detallan a continuación: "EC-2025017122"; "Factura DHL-firmado" y "STEIN IMPORT FCL INDIA 32554247241".

IV.- Que mediante auto No. 80520250000000930 de las catorce horas con un minuto del nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000001923 del veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

V.- Que la presente resolución se emite **dentro** del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000739 - MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022. Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como lo capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. No obstante la anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública. En tratándose del recurso de objeción al cartel, se regula en el artículo 95 de la LGCP lo siguiente: *"ARTÍCULO 95- Interposición del recurso de objeción y órgano competente para conocerlo (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d), de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración..."*. En el mismo sentido, el numeral 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica lo siguiente: *" Artículo 254. Recurso de objeción tramitado ante la Contraloría General de la República. Tratándose de una licitación mayor o de lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública, la competencia para conocer el recurso de objeción al pliego de condiciones la ostenta la Contraloría General de la República..."*.

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 de su Reglamento, esta Contraloría General podrá conocer de los recursos de objeción al pliego de condiciones de los procedimientos especiales que promueva la Caja Costarricense de Seguro Social al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación supere el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparada al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: *"Fundamento jurídico: Compra amparada al régimen especial Ley 6914"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones"). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el inciso c) de la Ley, al tratarse de una compra de medicamentos amparada a la Ley No. 6914.

Seguidamente se hace necesario que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor, según el umbral aplicable a la CCSS para la adquisición de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No. R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición No. 237 del 17 de diciembre de 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258,00. Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial promovido se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: *"Tipo de modalidad: Según demanda"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones") lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) que señala: *"ARTÍCULO 55-Licitación mayor / La licitación mayor será de aplicación en los siguientes supuestos:(...) / b) Tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable./ (...)"* y en concordancia con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone: *"Artículo 143. Definición. La licitación mayor es el procedimiento ordinario de carácter concursal, que procede, entre otros, en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, en atención al monto del presupuesto ordinario para respaldar las necesidades de bienes, servicios obra pública de la Administración promovente del concurso y a la estimación del negocio. Esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la Ley General de Contratación Pública y deberá cumplirse con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley."*

No obstante, lo expuesto anteriormente contempla una excepción que conviene precisar y es que cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración se haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable. Esta posición de la Contraloría General ha sido recientemente considerada en la resolución R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024. A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, **esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver** el recurso de objeción planteado, el cuales será resuelto en el siguiente apartado.

**II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### **III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MILENIUMFARMA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**i) Sobre el plazo para las entregas según demanda. Criterio de la División.** El pliego de condiciones dispone: *"Se establecen 4 entregas NO iguales referenciales con 3 meses de intervalo, la cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales al ser una*

*compra según demanda por lo que se le comunicará al proveedor con 60 días de anticipación, si no hay variación en las cantidades o en las fechas. Primera entrega a para el 01-12-2025 por la cantidad referencial de 25000 FC, la segunda, tercera y cuarta entrega por la cantidad de 15000 FC cada una."*

Al respecto, menciona la objetante que el plazo para comunicar al proveedor -60 días naturales de anticipación-, resulta contradictorio y genera inseguridad jurídica pues podrían modificarse los términos esenciales de la contratación en un tiempo menor al estipulado para las entregas. Según lo anterior, considera que se podría modificar la fecha de la segunda entrega estableciéndose para el 01 de febrero 2026, lo que significa que la segunda entrega se estaría ejecutando con tan solo 60 días naturales de intervalo, con respecto a la primera fecha de entrega, irrespetando entonces el plazo de los 90 días.

Por su parte la Administración indicó que, la modalidad de la contratación es entrega según demanda, donde el pliego de condiciones claramente establece todas las condiciones atinentes a las entregas y los intervalos de tiempo en que se deberán realizar, de modo que el esquema propuesto cumple con los requisitos normativos de la descripción de entregas estimadas (cantidades y frecuencia), como el plazo mínimo de aviso al proveedor (60 días naturales) para eventuales variaciones. Además agregó que, la mención de intervalos de tres meses tiene un carácter referencial, no obligatorio, el modelo de entregas escalonadas referenciales permite a la Administración mitigar riesgos de sobreinventario, vencimiento de producto y congestión de almacenamiento.

Sobre los argumentos planteados por las partes, considera necesario esta Contraloría General señalar que, tal como lo dispone el artículo 74 de la LGCP, es prerrogativa de la Administración de frente a la necesidad que pretende satisfacer, decidir la modalidad de contratación que mejor satisfaga esa necesidad, siendo una de ellas la entrega según demanda, lo cual encuentra consonancia en lo dispuesto en los numerales 192 y 195 del RLGCP. Esta modalidad de contratación, está pensada para que la Administración no adjudique un precio total ni cantidad previamente definidos, sino que adjudique sobre precios unitarios, y solicitará al contratista el bien o servicio cada vez que lo requiera, sin que deba sujetarse a un mínimo o máximo de pedido, por ello de frente a la naturaleza propia de este tipo de contrataciones, las mismas se consideren de cuantía inestimable. Este tipo de contratación conlleva un alto nivel de compromiso de parte del contratista para suplir los bienes o servicios licitados en los momentos queridos y según se presenten las necesidades de consumo de la Administración, por lo que los oferentes tienen la responsabilidad de dimensionar los precios para que su propuesta sea capaz de atender los requerimientos propios de la modalidad contractual.

Lo anterior, resulta relevante ya que se observa que el pliego de condiciones ha establecido con claridad la fecha de la primera entrega y los intervalos de tiempo con que se requerirán las entregas posteriores por demanda, en un intervalo de tiempo de 3 meses. Es decir, la Administración solicitará las entregas posteriores a la inicial cada tres meses. Por otro lado, el pliego de condiciones define el plazo de comunicación de posibles variaciones en cantidades y fechas de entrega, que corresponde a 60 días naturales, en caso de que se den dicha circunstancias.

En este sentido, pareciera que la objetante tiende a confundir el plazo de las entregas por demanda que son cada tres meses, con el plazo de comunicación al contratista de posibles variaciones, siendo que de la lectura de la cláusula cartelaria no se desprende que el plazo de la entrega se vea reducido a 60 días naturales como lo indica la objetante, ni se observa contradicción en los tiempos de entrega, con respecto del plazo de comunicación de modificaciones, por el contrario se puede concluir que este último se encuentra inmerso en el plazo de entrega, quedando tiempo para que el contratista puede prever las acciones necesarias para poder cumplir con las entregas en los tiempos requeridos y así satisfacer las necesidades de la Administración.

En virtud de lo anterior, de conformidad con artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, o cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, a la luz del artículo 245 del RLGCP.

**ii) Plazo insuficiente para la comunicación de variaciones (60 días naturales). Criterio de la División.** Considera la objetante que el plazo de notificación de 60 días naturales cuando se den cambios en las entregas según demanda, no es acorde a la realidad del mercado y no obedece a los plazos actuales de abastecimiento de los fabricantes de medicamentos (luego de pandemia y crisis de contenedores). Considera que se debe tomar en cuenta el plazo normal de un fabricante internacional que implica la compra de materiales de empaque, compra de materias primas, tránsito de estas materias primas hacia su país de origen, la fabricación del medicamento, y los tiempos de tránsito de su país de origen hacia Costa Rica, los cuales han aumentado de 120 a 150 días naturales, dependiendo del medicamento, su origen y los materiales que se utilicen para la fabricación de éste. De esta forma propone que se mantenga el intervalo de entregas cada 3 meses, pero que el aviso de modificaciones se haga con 3 meses de anticipación. Como prueba aporta una imagen de correo electrónico de la compañía SteinCares, donde se indica que el tiempo de fabricación es de 120 días, más 60 días de transporte marítimo. También aporta: Proforma del 29 de enero de 2025 de Grupo Econocaribe: 68 días / Proforma (sin fecha) de DHL Global Forwarding:73 días./ Proforma del 28 de enero de 2025 de Grupo Servica. 70 días.

Al respecto, la Administración señaló que el plazo de 60 días naturales ha sido determinado conforme los principios de planificación racional, eficiencia logística y flexibilidad operativa, siendo totalmente válido y proporcional a la naturaleza del objeto contractual y la modalidad de la contratación según demanda. Agrega que el proveedor conoce desde el inicio las cantidades referenciales y los intervalos esperados, lo cual le permite realizar una planificación escalonada de su producción o abastecimiento, siendo que el pliego no impide que el proveedor se abastezca con antelación en función de las proyecciones, sino que brinda margen de aviso razonable para ajustes no previstos.

Sobre lo planteado por las partes, esta Contraloría General observa que la objetante propone que el plazo de comunicación de posibles variaciones en cantidades y fechas de las entregas, sea de 3 meses y no de 60 días naturales, para que sea acorde con la realidad del mercado (120 a 150 días naturales). Al respecto, si bien la objetante presenta información de varias cotizaciones (3 empresas), la misma resulta insuficiente para demostrar la realidad de las condiciones actuales del mercado, pues si bien habla la objetante de tiempos de fabricación, compra de materiales de empaque, compra de materias primas, tránsito de estas materias primas hacia su país de origen, y finalmente el tiempo de tránsito hacia Costa Rica, ello no se respalda con la documentación aportada, ya que no se observa que se muestre un detalle de cada una de las actividades descritas, a modo de demostrar que los plazos mencionados en cada uno de ellos, son el resultado de la cadena de fabricación y entrega de los medicamentos hasta culminar en el país, por lo que no se tiene probado de manera contundente cuál es el plazo en que la mayoría de las empresas en este mercado, pueden suplir los medicamentos que se licitan. Ello sin dejar de lado que los documentos

presentados no constituyen plena prueba porque no son se encuentran firmados , sino que son simples documentos que contienen información de posibles cotizaciones, así como tampoco las capturas de pantalla sobre correos electrónicos, las cuales se ha indicado en forma reiterada que no son prueba suficiente que sustente un alegato. (Sobre plena prueba puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-00336-2025 -entre otras-).

Por otro lado, debió la objetante realizar un análisis de cómo sería la dinámica de las entregas en caso de que la Administración notificará con una antelación de 3 meses, y cómo serían entonces las entregas posteriores, a efectos de poder atender las necesidades de la Administración sin que se vea afectada en el abastecimiento oportuno y sin retrasos del medicamento, que se necesita para la atención de los pacientes, como fin último de la contratación.

En virtud de lo anterior, de conformidad con artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado, o cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, a la luz del artículo 245 del RLGCP.

**iii) Inseguridad en cuanto al plazo de la primera entrega. Criterio de la División.** El pliego de condiciones establece primera entrega para el 01-12-2025 por la cantidad referencial de 25000 FC. Al respecto, considera la objetante que no se detalla qué pasaría si en caso de que la notificación del contrato supere la fecha antes indicada.

Al respecto, la Administración señaló que, tanto el pliego de condiciones como la orden de adquisición 2617343 establecen claramente que: *“La vigencia del periodo inicia un día posterior a la notificación de la orden de compra en SICOP.”*, es decir, el contrato entra en ejecución sólo una vez que ha sido debidamente notificado, conforme a lo establecido en la LGCP. Por consiguiente, indica que si la orden de compra o el contrato se notifican con posterioridad al 01/12/2025, la fecha efectiva para la primera entrega será automáticamente reprogramada, sin que ello implique una afectación a la seguridad jurídica ni un incumplimiento imputable al proveedor. Además, esta práctica es ampliamente conocida y aplicada en los procedimientos tramitados en SICOP, y no ha generado objeciones fundadas en términos de legalidad o ejecución. El hecho de establecer fechas referenciales tiene como fin facilitar la planificación administrativa y presupuestaria, no imponer plazos inflexibles ajenos a la dinámica legal de la contratación. En virtud de lo anterior, se concluye que el pliego no incurre en omisión ni genera inseguridad jurídica sobre la fecha de inicio de la ejecución contractual.

Sobre lo indicado por las partes, es importante destacar que, la Administración ha señalado que la indicación de fechas exactas es mera referencia para facilitar la planificación administrativa y presupuestaria, lo cual no implica que se trate de un plazo inflexible, de esta forma observa esta Contraloría General queda satisfecha la preocupación de la objetante.

Por otro lado, la Administración señala que el contrato iniciará su ejecución una vez notificada la orden de compra en el SICOP, y automáticamente el sistema ajustará las entregas posteriores, de modo que no se observa que pueda existir una indefinición en las fechas de las entregas ni en las condiciones de cada una, conforme lo solicita el pliego de condiciones.

Sin embargo, este órgano contralor observa en el pliego de condiciones la indicación de una fecha fija para la primera entrega, por lo que se insta a la Administración revise la redacción del pliego para que quede claro para todos los potenciales oferentes que es una fecha referencial, que dependerá de la dinámica del sistema de compras públicas una vez se emita la orden de compra, ello para evitar dudas e incertidumbre de los posibles oferentes. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el alegato del recurso de objeción en el presente extremo. En caso necesario emitir la respectiva modificación del pliego de condiciones y dar la debida publicidad.

**iv) Sobre el Estudio de Mercado. Criterio de la División.** Considera la objetante que el estudio de mercado realizado (documento “10-Costo Estimación 110197140 6-3-2025”) no refleja la realidad del mercado, en el tanto referencia el precio de una sola empresa ( Aldecoba Dental Care S.A.), que además, no está registrada como posible proveedora de este medicamento. Agrega además, que el estudio de mercado debe considerar el tiempo de la primera entrega y las posteriores al ser contrataciones por demanda. De este modo solicita a la Administración que lleve a cabo un análisis de mercado auténtico que incluya la información real de los posibles proveedores que participarán en la contratación.

Por su parte, indicó la Administración que el análisis de precios y condiciones se ejecutó con fundamento en la LGCP, el cual regula los requisitos de los estudios de mercado y permite a la Administración utilizar diversas fuentes para estimar montos, plazos y condiciones de contratación. Tal como consta en el documento “10-Costo Estimación 110197140 6-3-2025” incluido en la carpeta administrativa del procedimiento, se consideraron: Precios históricos de compras previas. / Estimaciones de tipo de cambio y proyecciones inflacionarias./ Cálculos de reserva presupuestaria conforme a demanda mensual proyectada. Agrega, que este procedimiento cumple con lo dispuesto en la normativa.

Para resolver lo planteado por las partes, esta Contraloría General considera oportuno señalar que el estudio de mercado implica la realización de un proceso sistemático y exhaustivo cuyo objetivo primordial es obtener información actualizada y confiable acerca de las condiciones del mercado, evaluando precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes, siendo uno de sus propósitos fundamentales es respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos. Además, el estudio de mercado contribuye a proteger el principio de competencia y libre concurrencia, al identificar proveedores potenciales y proporcionar una base sólida para establecer precios justos y razonables. También sirve como fundamento para determinar la razonabilidad del precio. Esta conceptualización implica la necesidad de considerar diversas fuentes de información y la existencia de múltiples proveedores, no solo uno (ver resoluciones R-DCP-SICOP-01012-2024 y R-DCP-SICOP-01479-2024, entre otras).

Lo anterior es de necesaria referencia, ya que tal como lo indica la objetante se observa que el documento “10-Costo Estimación 110197140 6-3-2025”, solo presenta información relativa a una empresa, pese a que la Administración señaló que dicho estudio se realizó tomando en cuenta diversas fuentes, las cuales no se observan referenciadas en este documento. De esta forma, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, a efectos de que la Administración consolide toda la información recabada durante la realización del estudio de mercado conforme la normativa y se refleje en dicho estudio, las distintas fuentes de información que fueron consideradas para establecer la estimación del presupuesto, el precio de referencia y las bandas de razonabilidad que aplican a la contratación.

**v) Expediente del concurso incompleto. Criterio de la División.** Indica la objetante que no se observa en el expediente de la contratación, el cronograma de las actividades a desarrollar. La Administración por su parte manifestó que, el cronograma de la constatación

consta en la" Solicitud de Contratación".

Sobre lo planteado por la parte objetante, considera esta Contraloría General que es una simple consulta o aclaración sobre la existencia de documentos en el expediente de la contratación. En este sentido, es necesario destacar que recurso de objeción es el medio a través del cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, aspectos que no son acreditados por la objetante en este caso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 93 del RLGCP se tiene que las aclaraciones a solicitud de parte deben ser presentadas ante la Administración licitante. En razón de lo anterior, **se rechaza de plano** el recurso de objeción en el presente extremo.

**vii) Inexistencia de una metodología de comparación de precio acorde al volumen de la presentación del frasco.** Menciona la objetante, que de acuerdo con la ficha técnica del producto, se permite la opción de frascos en presentaciones en rango de 50 mL a 115 mL. Sin embargo alega que no existe un documento que establezca la metodología para la comparación de precios en caso de recibir ofertas con diferente presentación de mL.

Al respecto, la Administración señaló que mediante oficio No. DFE-AFEC-0593-2025, del 21 de mayo del 2025, el Área de Farmacoeconomía, indicó que acoge lo objetado, siendo que según el nuevo criterio técnico contenido en oficio DFE-AFEC-0595-2025 correspondiente a la orden de adquisición número 2617343 para adquirir lidocaína al 10% (100mg/ml), solución tópica en aerosol., código 1-10-19-7140; se establece una comparación de precios en caso de recibir ofertas del producto lidocaína en aerosol con diferente presentación de mL.

Sobre lo expuesto por las partes, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante al indicar que existe un criterio técnico que establece la comparación de precios diferenciados, mismo que deberá ser agregado al expediente de la contratación y dichas condiciones se deberán reflejar en los términos del pliego de condiciones, en lo relativo al sistema de evaluación a aplicar en el procedimiento. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**vii) Presupuesto asignado se presume insuficiente. Criterio de la División.** indica la objetante que el pliego de condiciones estipula un presupuesto de ₡1.237.451.600 colones por periodo, al tipo de cambio de venta del BCCR con fecha de 02 de mayo de 2025 de ₡508,67, equivale a \$2.243.719 dólares. Al respecto, realiza un análisis de diversas fuentes de información: el documento "Costo Estimación 110197140-6-3-2025", la "Guía para el uso de la Herramienta para la estimación de monto de la contratación Código GL-DTBS-ARE-GT-05-2024, versión 01 con fecha a junio del 2024", el histórico de precios de compra por artículo de la CCSS, el precio histórico y otros, para concluir que la estimación del monto de la contratación es de ₡1,760,604,300, monto que sobrepasa el presupuesto asignado ₡1,237,451,600.

Al respecto, la Administración señaló que la cifra presupuestaria indicada en el pliego cartelario responde a un ejercicio estimativo preliminar, requerido para la tramitación de la solicitud de contratación en cumplimiento de la normativa vigente, por lo que dicho monto no constituye una certificación definitiva ni un tope inflexible para la contratación final. Agrega que el valor final de la contratación se determinará únicamente tras la apertura de ofertas, análisis técnico y estudio de razonabilidad de precios, conforme a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 de la LGCP y 87 del RLGCP, la Administración previo a promover el concurso debe acreditar la existencia de contenido presupuestario, sin embargo, en caso de que la ejecución se prolongue por varios ejercicios económicos, lo que se debe incorporar es solamente los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones anuales en cada ejercicio, mientras que el valor total de la contratación deberá estar contemplado en el marco de presupuestación plurianual. En ese sentido, la objetante no solo no demuestra que se esté incumpliendo la normativa mencionada, sino que además tampoco demuestra que la diferencia que alega según sus cálculos sea real.

Sobre lo planteado por la parte objetante, esta Contraloría General considera necesario reiterar que recurso de objeción es el medio a través del cual los potenciales oferentes interesados en participar en un procedimiento de contratación administrativa solicitan eliminar o modificar aspectos del pliego de condiciones que consideren limita la libre participación o que violentan normas o principios que rigen en materia de contratación pública, aspectos que no son acreditados por la objetante en este caso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con artículo 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, o cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP, **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, a la luz del artículo 245 del RLGCP. **NOTIFIQUESE.**

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 18:11	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/05/2025 20:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17

<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00905-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/05/2025 07:44